



RADICADO: 76-736-31-84-001 2021-00224-00

DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante MARIA CECILIA VALENCIA SOTO

Demandado LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO; OLGA CASTAÑO y herederos
indeterminados del señor LUIS VIDAL DUQUE AVALO (q.e.p.d.)

Sevilla Valle, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente proceso para DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, los recursos propuestos por el abogado de las señoras **LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO y OLGA CASTAÑO RESTREPO**, en contra del Auto 258 del 18-ABR-2023, numerales 4º y 5º, tendientes a que se decida el recurso de reposición propuesto en nombre de la señora **OLGA CASTAÑO RESTREPO** en contra del auto admisorio de la demanda y se revoque la decisión de rechazar de plano la nulidad procesal propuesta en nombre de la señora **LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO**.

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Respecto a la señora **OLGA CASTAÑO RESTREPO**, en auto interlocutorio No. 258 del 18-ABR-2023 se tuvo por notificada, se reconoció personería al abogado designado para actuar en este proceso, se dio por contestada la demanda y propuestas excepciones y, se prescindió del traslado de las actuaciones a voces de parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro de las actuaciones allegadas por el togado, propuso a nombre de su mandataria **OLGA CASTAÑO RESTREPO**, recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, de fecha 04-NOV-2021, por el no cumplimiento de lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, reposición que se decide en esta providencia.

Sustenta su oposición en que la demandante, señora **MARÍA CECILIA VALENCIA SOTO** pretende se le declare la existencia de unión marital de hecho con el señora **LUIS VIDAL DUQUE AVALO** (q.e.p.d.), de quien en este mismo juzgado se tramitó la sucesión declarada abierta con Auto del 13-MAY-021 y culminada con Sentencia No. 077 del 26-JUL-2022 aprobatoria del trabajo de partición; indica que: *"conforme a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, el demandante en proceso declarativo deberá dirigir la demanda contra de los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, los demás conocidos y los indeterminados o solo contra ellos si no existieran aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales lo cual no se cumplió ni, mucho menos, se cumplen en el presente proceso"*. Acompaña con su recurso, copia del Auto 236 del 13-MAY-2021, emitido dentro de la sucesión con radicado 76736318400120210009300; por el cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del señor **LUIS VIDAL DUQUE AVALO**, fallecido el 11-ENE-2021 y **reconoció a las señoras LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO y OLGA CASTAÑO RESTREPO** como hija y cónyuge del causante, respectivamente y emplazó a los demás indeterminados que se creyeran con derecho a intervenir en la sucesión.



Ahora bien, en el proceso declarativo que ahora nos ocupa, la señora MARIA CECILIA VALENCIA SOTO a través de su abogado, instauró demanda declarativa de unión marital de hecho con el señor LUIS VIDAL DUQUE AVALO (q.e.p.d.), dirigida en contra de las señoras **LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO (hija)** y **OLGA CASTAÑO RESTREPO (cónyuge supérstite)** y de las demás indeterminados..

El auto objeto de recurso, No. 572 del 04-NOV-2021, admitió la demanda declarativa y ordenó correr traslado a las señoras **LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO y OLGA CASTAÑO** en su calidad de herederas determinadas del interfecto LUIS VIDAL DUQUE AVALO (q.e.p.d.) y ordenó el emplazamiento de los demás herederos indeterminados.

Para decir por el Despacho, que no advierte que se esté transgrediendo en este caso los lineamientos del artículo 87 del Código General del Proceso, como lo esgrime en su oposición, ello por cuanto las personas determinadas, señoras **LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO y OLGA CASTAÑO** reconocidas en el tramite sucesoral, y las indeterminadas, emplazadas, fueron vinculadas en el presente proceso declarativo, tanto en el escrito de demanda como en el auto admisorio atacado. En ese sentido, no teniendo en el expediente indicio de otros interesados determinados o indeterminados que deban intervenir en este asunto, el auto admisorio atacado en recurso, *no vulnera ni desconoce arbitrariamente lo establecido taxativamente para el efecto en el artículo 87 del Código General del Proceso, como lo argumenta el recurrente.*

De lo anterior podemos concluir que el recurso de reposición propuesto en contra del auto 572 del 04-NOV-2021 no está llamado a prosperar, pues los fundamentos esbozados no destronan su legalidad, ni la interpretación judicial de la norma de manera válida y razonable para haber decidido admitir la demanda para declaración de la existencia de unión marital de hecho promovida por la señora MARIA CECILIA VALENCIA SOTO.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Propuesto por el abogado de la señora **LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO**, en contra del auto interlocutorio No. 258 del 18-ABR-2023, numerales 4º, que tuvo por ya pronunciado el recurso de reposición en contra del auto admisorio en providencia 218 del 28-MAR-2023 y, numeral 5º, que rechazó de plano la nulidad procesal invocada por la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar no practicada en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada **LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO**.

Las actuaciones del abogado de la señora **LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO** en el presente proceso:

- Primera. Inicia con memoriales allegados a través de correo electrónico del **27-FEB-2023**, en el que aporta poder otorgado por la señora **LUZ MIREYA** a través de mensaje de datos desde el correo personal de la otorgante acompañado de la tarjeta profesional de abogado; copia del auto 236 del 13-MAY-2021 emitido dentro del proceso de sucesión del señor **LUIS VIDAL DUQUE AVALO (q.e.p.d.)** con radicado 76736318400120210009300; recurso de reposición en contra del auto admisorio; solicitud de declaración de desistimiento tácito. Documentos con expresiones contradictorias como que en uno precisa: *a la fecha me doy por notificado en nombre de mi mandante del auto admisorio de la demanda;* mientras que en otro señala refiriéndose al auto admisorio: se



nos ponía en conocimiento el mismo, esto es 22-FEB-2023. El 10-MAR-2023, insiste en la declaratoria del desistimiento tácito. Memoriales resueltos mediante Auto 190 del 14-MAR-2023.

- Segunda. El **10-MAR-2023**, aporta a través de correo electrónico poder otorgado por la demandada OLGA CASTAÑO RESTREPO; acompaña solicitud de copia de expediente dirigida al Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Sevilla Valle; contestación de la demanda refiriéndose a cada uno de los hechos, pretensiones, proponiendo excepciones de mérito. Memoriales resueltos mediante Auto 218 del 28-MAR-2023.
- Tercera. En correo electrónico del **03-ABR-2023**, nuevamente aporta poder autenticado otorgado por la demandada OLGA CASTAÑO RESTREPO acompañado nuevamente de solicitud de copia de expediente dirigida al Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Sevilla Valle; contestación de la demanda refiriéndose a cada uno de los hechos, pretensiones, proponiendo excepciones de mérito. Propone recurso de reposición en contra del auto del 28-ABR-2023 y recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

En la misma fecha y a nombre de su representada LUZ MIREYA insiste en el recurso de reposición, acompaña copias de la trazabilidad de los correos electrónicos por los cuales fue notificada su representada de la demanda, los anexos y el auto admisorio; formula nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

Actuaciones procesales resueltas en Auto 258 del 18-ABR-2023; entre otras, rechazando de plano la nulidad procesal propuesta.

- Cuarta. El **24-ABR-2023**, se presenta recurso de reposición, propuesto a nombre de la demandada OLGA CASTAÑO RESTREPO, en contra del auto admisorio, ya en el punto anterior considerado; y a nombre de la demandada MIREYA DUQUE CASTAÑO, en contra del auto 258 del 18-ABR-2023, que a continuación se desata.

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

La nulidad propuesta por el abogado de la señora LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO, invocando el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso, argumentando que su representada quedó notificada doblemente del auto admisorio de la demanda.

La norma invocada por el proponente prevé la causal de nulidad **cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda**; sin embargo, el togado expresa es una doble notificación. Interpretación que no comparte el Despacho, por cuanto la confusión en la forma de notificarse se dio por hecho atribuible a actuaciones de él mismo. Observemos:

En auto interlocutorio 190 del 14-MAR-2023, se tuvo a la señora LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO, notificada por conducta concluyente, a voces del artículo 301 inciso segundo del Código General del Proceso y le reconoció personería para actuar al abogado designado. Decisión que no fue objeto de observación alguna y a la que llegó el Despacho con ocasión del correo presentado el **27-FEB-2023**¹, en el que se mencionó el auto admisorio y su fecha de emisión, es más, se

¹ Aportado memoriales de recurso de reposición en contra del auto admisorio, poder debidamente otorgado por la demandada, copia de auto de apertura de sucesión del señor LUIS VIDAL DUQUE AVALO (q.e.p.d.).



recurrió la providencia, y se otorgó poder a abogado; cumpliendo así las previsiones de la citada norma. No se mencionó en ningún momento otra forma de haberse enterado o notificado de tal decisión; en más, en el memorial de recurso, manifiesta el togado que a la fecha me doy por notificado en nombre de mi mandante del auto admisorio de la demanda. De allí que la decisión del Despacho, de tener a la señora LUZ MIREYA notificada por conducta concluyente, esta revestida de legalidad y fundamento jurídico.

Posteriormente, ante la negativa del recurso de reposición, emitida en auto interlocutorio 218 del 28-MAR-2023, en memorial presentado a través de correo electrónico de fecha **03-ABR-2023**, el abogado precisa que su mandante fue notificada del auto admisorio, vía electrónica el 22-FEB-2023 y esta vez acompaña trazabilidad del correo que le fuera enviado desde el correo del abogado de la parte demandante donde se evidencian además los archivos anexos, tales como auto admisorio, demanda y anexos.

Son estas dos situaciones en las que se funda el proponente de la nulidad, argumentando que su mandante fue notificada *dobles* vez en sus propias palabras; lo que no es cierto. La señora LUZ MIREYA se tuvo por notificada en la forma prevista en el artículo 301 del Código General del Proceso, con fundamento en lo manifestado y aportado por su abogado; es él mismo quien ha realizado manifestaciones contradictorias de la fechas de notificación de su representada en su primer correo del 27-FEB-2023 y del 03-ABR-2023. Quedando así impedido de alegar la nulidad, el mismo que dio lugar al hecho que ahora invoca, tal como lo prevé el artículo 135, inciso segundo de la misma codificación.

Ahora bien, quedó evidenciado de los anexos aportados por el proponente, que su representada quedó debidamente notificada, por cuanto ha podido conocer perfectamente, el contenido de la demanda, los anexos que la acompañan y del auto admisorio de la misma; para concluir que el acto de notificación a la demandada LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO ha cumplido cabalmente su finalidad y no se ha vulnerado su derecho de defensa y contradicción.

Por otro lado, en estricto rigorismo, la parte proponente de la nulidad procesal, no dio cumplimiento a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, específicamente para el caso concreto, el artículo 8, inciso quinto, al solicitar la declaratoria de nulidad por discrepancia sobre la forma en que practicó la notificación; y es que no realizó la manifestación *bajo juramento* en la forma y términos previstos en dicha norma.

Todo lo discurrido, para concluir que el rechazo de plano de la nulidad propuesta, tal como se resolvió en el Interlocutorio 258 del 18-ABR-2023, numeral 5, no se revocará por el Despacho al no encontrar sustento legal ni procesal para que prospere el recurso de reposición impetrado y en consecuencia el numeral 4 también atacado en recurso queda incólume. Siendo procedente el recurso de apelación propuesto en subsidio, toda vez que aparece enlistado en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el mismo.

En virtud de lo anterior el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle,**

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO SEVILLA - VALLE**

INTERLOCUTORIO No. - 307 -

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio 572 del 04-NOV-2021, admisorio de la demanda para declaración de unión marital de hecho, propuesta por la señora MARIA CECILIA VALENCIA SOTO, por lo plasmado en el capítulo 1., de la consideraciones.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto Interlocutorio 258 del 20-SEP-2022, en sus numerales 4º y 5º, por lo arriba considerado en el capítulo 2

TERCERO: CONCEDER por ser procedente el recurso de apelación propuesto en subsidio del recurso de reposición, en contra del Auto Interlocutorio 258 del 18-ABR-2023, numeral 5º que rechazo de plano la nulidad procesal por la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso; alzada que se otorga en el efecto devolutivo (artículo 321, numeral 6º y artículo 323), el cual deberá ser sustentado como lo prevé el artículo 322, numeral 3 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

[Handwritten signature]
HAZAE PRADO ALZATE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle**
**NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

La anterior providencia se notifica en Estado Electrónico N° 36 de Fecha: 10/04/2023

HERMÉS EMILIO REYES PADILLA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle**
EJECUTORIA

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMÉS EMILIO REYES PADILLA
Secretario

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356f56f0b27c469016f005d554f57faa4dd884a0eb3b315ac39a4d93a88e97e6**

Documento generado en 09/05/2023 12:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>